



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (8) de marzo del dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	<b>05001-40-03-013-2022-00216-00</b>
<b>Procedimiento:</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección</b>
<b>Afectado</b>	<b>Jaime Pulido Martínez</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Municipio de Villeta (Cundinamarca)</b>
<b>Tema:</b>	Del derecho de petición
<b>Sentencia:</b>	General: 067 Especial: 064
<b>Decisión</b>	Concede parcialmente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Manifestó la entidad accionante que, el día 6 de enero de 2022, elevó al municipio de Villeta derecho de petición solicitando seis aspectos. Añade que, a dicha solicitud, el municipio de Villeta, no suministró respuesta, cercenando así el derecho fundamental de petición.

Refiere que, en asuntos similares la entidad accionada resuelve todas las peticiones, excepto el punto cinco, por tal razón, solicita al despacho hacer especial énfasis en ese punto.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida en contra del **Municipio de Villeta (Cundinamarca)** el 28 de febrero de 2022, concediéndole el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

**1.3. Municipio de Villeta (Cundinamarca)** a través del Alcalde Municipal Freddy Rodrigo Hernández Morera, en el término de traslado, se pronunció indicando que, la respuesta al derecho de petición se dio de manera tardía,

en razón, a que para el día 12 de febrero de 2022, solicitaron al **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección** asesoría para corroborar que el trámite para la emisión, actualización y capitalización haya quedado registrado ante la Oficina de Bonos Pensionales-OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que, dicha obligación pensional será asumida con recursos del FONPET, y toda vez que el Municipio no cuenta con una persona experta en el manejo de la plataforma, la respuesta al derecho de petición se hizo tardía, por cuanto se pretendía dar la misma con la solución del caso.

En relación al derecho de petición, sostiene que para el día 28 de febrero de 2022, se dio respuesta al derecho de petición, el cual fue remitido al doctor Héctor Alejandro Cardona López, perteneciente al Equipo de Gestión de Cobro de Protección S.A., en el cual, se pone en conocimiento las actuaciones del Municipio de Villeta frente al derecho de petición interpuesto ante la entidad, por tal razón, se ha generado un hecho cumplido.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el **Municipio de Villeta (Cundinamarca)** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la entidad solicitante, al no dar respuesta oportuna y de fondo, a la solicitud presentada el 06 de enero de 2022

## **IV. CONSIDERACIONES.**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los

derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

**4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.** De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, actúe en representación del señor **Jaime Pulido Martínez**, de conformidad con el artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por del **Municipio de Villeta (Cundinamarca)** toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

**4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.** Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna<sup>1</sup>”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente:

*“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición.*

*Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

*estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.*

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

**4.4 CONFIGURACION DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

*“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela.*

*Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.*

*(...)*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.*

*10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.*

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.  
(...)*

*En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”*

**4.5. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES** De esta manera con ocasión de la expedición del Decreto Legislativo 491 del 18 de marzo de 2020, mediante el cual, se dispuso la ampliación de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”*

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242 de 2020, se pronunció sobre la exequibilidad de dicha normatividad en el sentido de señalar que:

*“6.135. En este orden de ideas, la medida se orienta a satisfacer un bien constitucional (buen funcionamiento del Estado) y si bien afecta el ejercicio un derecho de un derecho constitucional (de petición), lo hace en el ámbito de su regulación legal y reglamentaria y con el objetivo de permitir su más adecuada realización, razón por la cual la limitación temporal que se impone satisface el juicio de proporcionalidad.*

*6.136. Ahora bien, esta Corporación toma nota de que los plazos establecidos por el legislador excepcional no anulan la oportunidad que subyace al derecho de petición, ya que la regla general para responder las peticiones, en este caso de asuntos de índole legal o reglamentario, se modificó de 15 a 30 días, el cual no es un término excesivamente largo, si se compara con los plazos de los mecanismos judiciales para la protección de derechos, por ejemplo, con la duración de un proceso de tutela (10 días en primera instancia y 20 días en*

*segunda instancia), o de cumplimiento (20 días en primera instancia y 10 días en segunda instancia)*

**4.6. CASO CONCRETO.** Sea lo primero indicar que la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, actúa en representación del afiliado **Jaime Pulido Martínez**, conforme al artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016: “corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención...”.

Del caso bajo análisis se observa que la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, en nombre del señor **Jaime Pulido Martínez**, señala como hecho vulnerador del derecho fundamental de petición, la ausencia de la respuesta a su petición radicado el 06 de enero de 2022 (véase folio 18 del archivo 01TutelayAnexos)

Como se observa, la entidad accionada, en respuesta a la contestación de los hechos de la acción de tutela, indicó que para el día 28 de febrero de 2022, dio respuesta al derecho de petición, el cual fue remitido al doctor Héctor Alejandro Cardona López, perteneciente al Equipo de Gestión de Cobro de Protección S.A., en el cual, se pone en conocimiento las actuaciones del Municipio de Villeta (Cundinamarca) frente al derecho de petición interpuesto.

De esta manera, si bien, la entidad allegó la respuesta al derecho de petición, en la que resuelve cada uno de los puntos objeto del derecho petición, se tiene constancia secretarial, que en comunicación sostenida con el doctor Alejandro Castaño apoderado de Protección S.A., informó que, si bien habían remitido la respuesta al derecho de petición, la entidad accionada no había resuelto de fondo los puntos 1 y 5 de la solicitud.

Conforme a lo anterior, a fin de emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, revisada la respuesta al derecho de petición, encuentra el Despacho que, la misma contiene un pronunciamiento de fondo respecto a los puntos, 2,3,4,5

y 6, mas no sobre el punto 1, lo anterior, tal como se explicará a continuación.

En línea con lo anterior, se tiene que respecto a los puntos 2,3,4,5 y 6 del derecho de petición, es claro que lo resuelto por la entidad, es coherente, claro y preciso con lo petitionado y si bien, la entidad accionada, hace especial énfasis del punto 5 del derecho de petición, avizora el Despacho que, en relación a este ultimo punto, se emite una respuesta clara y congruente con lo petitionado, sin que se advierta por parte del despacho una respuesta elusiva o evasiva, en tanto que, reposa prueba en el expediente digital de la acción de tutela, que la entidad accionada a través del Equipo de Gestión de Cobro de Protección S.A. (véase folio 6 del archivo 05ContestacionTutela), se encuentra colaborando con el Municipio de Villeta Cundinamarca, a fin de lograr la gestión en el aplicativo del OBP, así entonces ha de entenderse un pronunciamiento frente a ese punto, pues el ejercicio del derecho de petición no conlleva a la prerrogativa que el destinatario de la petición deba responder favorablemente lo solicitado por el peticionario.

De este modo, respecto a las peticiones 2,3,4,5 y 6, en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por la parte actora, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado respecto a las mencionadas peticiones, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela

observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

Ahora bien, con relación al punto uno (1) del derecho de petición, se observa que se solicitó *“Expedir y notificar acto administrativo (resolución) de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliado (a) en cita”* (véase folio 18 del archivo 01TutelayAnexos), de esta manera, observa el despacho que si bien la entidad anuncia haber expedido resolución No.0034 del 21 de febrero de 2022, la entidad enjuiciada no aportó la prueba de haberla puesta en conocimiento de Protección S.A., de este modo, ante la omisión auscultada por parte del Despacho, es evidente que, se tiene una contestación parcial por parte de la entidad accionada respecto al punto 1 del derecho de petición, pues si bien, accedió a lo pretendido por el accionante, es deber de la misma entidad proceder a la notificación de dicha resolución, ante tal situación, tal omisión evidenciada, apareja la vulneración al derecho fundamental de petición de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., encontrándose que los términos contenidos el Decreto 491 de 2020, se encuentran ampliamente superados.

En ese contexto, debe señalarse que jurisprudencialmente se ha expuesto que para la satisfacción del derecho de petición: *“... c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. **Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”*

En ese orden de ideas, se concederá parcialmente la acción de tutela, y se ordenará al **Municipio de Villeta (Cundinamarca)**, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a notificar a la Protección S.A., la resolución No.034 del 21 de febrero de 2022, lo anterior, en relación al punto uno (1) del derecho de petición *“Por medio del cual, se confirma, emite y autoriza a la AFP para que gestione el pago del cupón ante el FONPET sobre el Bono Pensional Tipo*

A Modalidad 2/1, Redención Normal por Vejez, a favor de Jaime Pulido Martínez, afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, con Nit. 800.229.739-0”, lo anterior, tal como fue solicitado en el derecho de petición.

## V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE:

**Primero: Conceder parcialmente** el amparo constitucional deprecado por la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en representación de Jaime Pulido Martínez** en contra del **Municipio de Villeta (Cundinamarca)**, respecto a la petición 1 del derecho fundamental de petición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: Ordenar al Municipio de Villeta (Cundinamarca)** que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a notificar a la Protección S.A., la resolución No.034 del 21 de febrero de 2022, lo anterior, en relación al punto uno (1) del derecho de petición *“Por medio del cual, se confirma, emite y autoriza a la AFP para que gestione el pago del cupón ante el FONPET sobre el Bono Pensional Tipo A Modalidad 2/1, Redención Normal por Vejez, a favor de Jaime Pulido Martínez, afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, con Nit. 800.229.739-0”*, tal como fue solicitado en el derecho de petición.

**Tercero: Negar** el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por la **Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Protección S.A.**, en contra **del Municipio de Villeta (Cundinamarca)**, respecto a las peticiones 2,3,4,5 y 6 del derecho de petición del 06 de enero de 2022, dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Cuarto: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**PZR**

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d83e22fa9e8539de2a0e1e926c8157524ae86099961956f7ba35a40166bd73cf**

Documento generado en 08/03/2022 10:08:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**